



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Diputada local ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema y Contexto Social

Vivimos en una era digital donde las dinámicas de socialización de nuestros jóvenes han migrado, en gran medida, a las plataformas virtuales. Sin embargo, este avance tecnológico ha traído consigo una normalización alarmante de la violencia. Las redes sociales se han convertido, en múltiples ocasiones, en escaparates donde se glorifican conductas delictivas, se emiten discursos de odio y se exhiben amenazas explícitas e implícitas.

La educación media superior es una etapa crítica en la formación de la juventud. Es el periodo bivalente donde preparamos a los estudiantes para el trabajo o para la



continuación de sus estudios superiores. En este sentido, la Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo señala que los valores de respeto y participación democrática deben regir su ordenamiento, promoviendo la igualdad sustantiva y superando prácticas de discriminación. No obstante, estos valores se ven amenazados cuando el entorno escolar se vuelve vulnerable a la violencia anticipada en el ciberespacio.

Recientemente, nuestro estado fue testigo de un hecho que nos llenó de luto e indignación: el trágico asesinato de maestras en el municipio de Lázaro Cárdenas. Las investigaciones periodísticas y reportes de seguridad revelaron un detalle escalofriante: el presunto agresor había publicado previamente en sus redes sociales "historias" (fotografías y videos cortos) en las que se exhibía portando armas de fuego y mostrando conductas agresivas. Estas señales de alerta estuvieron a la vista de muchos, pero el silencio, la falta de protocolos y la ausencia de una obligación legal para reportar estas anomalías permitieron que la tragedia se consumara. No podemos permitir que el dolor de estas familias quede en el olvido ni que la impunidad y la inacción sean la norma.

II. Justificación Jurídica y Convencional

El Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales que nos obligan a garantizar un entorno libre de violencia. La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 19) establece la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y sociales para proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 20) prohíbe expresamente toda apología del odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.



A nivel federal, el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a una educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas. En concurrencia con esto, la legislación nos exige crear ambientes armónicos y seguros para el desarrollo integral.

A nivel estatal, si bien la legislación actual en la materia establece responsabilidades para las instituciones de nivel medio superior, como cumplir con la gratuidad, actualizar el equipamiento y gestionar la infraestructura, existe un vacío legal respecto a la ciberseguridad escolar, la prevención de la violencia emanada de redes sociales y los mecanismos de actuación inmediata. La presente reforma busca llenar este vacío, dotando a las autoridades educativas estatales y a las propias instituciones de herramientas vinculantes.

III. La Corresponsabilidad de la Comunidad Educativa

La seguridad no es tarea exclusiva de las corporaciones policiales; es una labor que requiere la participación de todos. Por ello, se propone establecer la obligación legal de los integrantes de la comunidad educativa (docentes, alumnos, administrativos y directivos) de alertar a las instituciones sobre posibles conductas de riesgo. Esto no pretende criminalizar ni convertir a los estudiantes en vigilantes, sino instaurar una cultura de prevención solidaria. Si un joven observa en las redes sociales de un compañero o de un tercero vinculado a la escuela un video portando un arma, una fotografía amenazante o un discurso que incite a dañar a la comunidad, debe existir el deber cívico y legal de reportarlo, así como los canales institucionales seguros y confidenciales para hacerlo.

IV. Creación de Protocolos de Atención y Prevención



De nada sirve la alerta si no hay un camino claro sobre cómo actuar. Las instituciones responsables de la educación en el nivel medio superior deben contar de forma obligatoria con un Protocolo de Atención y Prevención. Este protocolo dictará los pasos a seguir una vez recibida la alerta: desde la contención psicológica, la evaluación del riesgo, hasta la notificación inmediata a las autoridades de seguridad pública o policía cibernética.

V. Conclusión

El objetivo general de esta ley es regular la función social de la educación media superior y la formación para el trabajo. Formar a las nuevas generaciones exige promover el respeto y la vida democrática, así como un entorno donde prevalezca la integridad física y mental. Con esta iniciativa, Michoacán dará un paso firme en la adaptación de sus leyes a las realidades tecnológicas del siglo XXI, blindando nuestras aulas de la violencia que se gesta en las pantallas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones IV y V al artículo 19; y se adiciona un Artículo 19 Bis al Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley Estatal de Educación en el Nivel Medio Superior y la Formación para el Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Artículo 19. Las instituciones responsables de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo tendrán, además de las asignadas en su marco legal específico, las responsabilidades siguientes:

- I. Cumplir con el mandato constitucional de la gratuidad del nivel medio superior;
- II. El mejoramiento y actualización del equipamiento en cuestiones tecnológicas; y,
- III. Coordinarse con la autoridad a nivel local y federal responsable para la gestión de conservación, mejora y edificación de la infraestructura física educativa necesaria para cumplir con su cometido.
- IV. Elaborar, actualizar y aplicar de forma estricta un Protocolo de Prevención y Atención Integral ante posibles casos de violencia, discursos de odio o amenazas dirigidas a la comunidad educativa, coordinándose para tal efecto con las autoridades de seguridad pública estatales y municipales. y
- V. Establecer canales de comunicación institucionales, confidenciales y seguros para recibir alertas sobre riesgos a la integridad de la comunidad escolar.

Artículo 19 Bis. Es obligación de todos los integrantes de la comunidad educativa alertar de manera inmediata a las instituciones responsables de la educación en el nivel medio superior y la formación para el trabajo, sobre posibles conductas de discursos de odio, amenazas explícitas o implícitas, o expresiones visuales externadas a través de redes sociales y medios digitales que involucren elementos que puedan causar daños a la propia comunidad. Dichas alertas deberán priorizarse cuando involucren fotografías, transmisiones o videos donde se muestre una conducta agresiva, la ostentación de armas de fuego o punzocortantes, o cualquier imagen que exprese un peligro o amenaza a la integridad física y psicológica de las y los alumnos, personal docente, directivo y administrativo. Las instituciones



deberán activar inmediatamente el protocolo referido en la fracción IV del artículo 19 de esta Ley y notificar a la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, en coordinación con la Comisión Estatal de la Educación Media Superior y la Capacitación para el Trabajo, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos generales del Protocolo de Prevención y Atención Integral.

TERCERO. Las instituciones de educación pública y privada del nivel medio superior deberán tener implementados sus canales de denuncia confidencial y socializados sus protocolos en un periodo máximo de 120 días posteriores a la publicación de los lineamientos mencionados en el artículo transitorio anterior.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 25 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ